

DEMANDANTE: PROGRAMA DE SERVICIOS DE APOYO PARA
ACCEDER A LOS MERCADOS RURALES -
PROSAAMER

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
CONFORMIDAD
DEMANDADO: CONSORCIO PRODUCTOS AGRICOLAS MAJES
S.C.R.L. - COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
NUESTRA SEÑORA DE LUJAN MAJES

CASO ARBITRAL : 2198-225-2011-CCL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Tabata Arteta Pinto, Rafael Artieda Aramburú, y Jorge Galvez Monge; en la controversia suscitada entre el Programa de Servicios de Apoyo Para Acceder a los Mercados Rurales - PROSAAMER y el Consorcio Productos Agrícolas Majes S.C.R.L. - Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora De Lujan Majes (en adelante, EL CONSORCIO).

Lima, 17 de diciembre de 2013

VISTOS:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

En la cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 005-2007/PROSAAMER/SAE/PN/AREQUIPA¹ (en adelante, EL CONTRATO), suscrito con fecha 12 de noviembre de 2007, se incorpora la voluntad de las partes en el sentido de someter potenciales controversias a la decisión de un Tribunal Arbitral. Los términos de este convenio arbitral se transcriben a continuación:

"CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA. LEGISLACIÓN Y COMPETENCIA

Las partes intervinientes en el presente contrato acuerdan en forma expresa y excluyente que en el eventual caso de existir desavenencias en la interpretación y cumplimiento de cualquiera de las cláusulas que conforman el presente contrato, ellas serán resueltas en forma reservada, amigable y conciliatoria entre ambas partes.

En caso de subsistir dichas desavenencias, será potestad del PROSAAMER, si lo considera pertinente, someter la controversia al conocimiento de un órgano arbitral, para su solución definitiva mediante arbitraje de derecho, el mismo que será resuelto conforme al Reglamento de Conciliación y Arbitraje Nacional de la Cámara de

¹ Contrato de Adjudicación de Recursos No Reembolsables para el Financiamiento del Plan de Negocios "Siembra e Instalación de Planta Procesadora de Aji Paprika", de fecha 12 de noviembre de 2007.

Comercio de Lima; por lo tanto, para dichos efectos se contará con la participación de 3 árbitros, designados uno por el PROSAAMER, otro por el OPERADOR y el tercero por ambos árbitros. El laudo expedido tendrá el carácter de definitivo e inapelable. Los gastos que ocasione el arbitraje serán de cargo de la parte perdedora.

Las partes acuerdan someterse a la competencia de los Jueces y Tribunales de la ciudad de Lima, para los efectos de la ejecución de la decisión arbitral.

Atendiendo a lo establecido por las partes en la cláusula arbitral transcrita, se advierte que la mencionada controversia deberá ser resuelta mediante un arbitraje nacional y de derecho.

ACTUACIONES ARBITRALES

- 1.1. Al haberse suscitado una controversia entre las partes, el PROSAAMER solicitó el inicio del proceso arbitral y nombró como árbitro al doctor Jorge Gálvez Monge, mientras que el CONSORCIO no designó a su árbitro de parte dentro del plazo previsto, razón por la cual el Consejo Superior de Arbitraje del Centro designó por defecto al doctor Rafael José Artieda Aramburú. Los árbitros así designados, de común acuerdo, designaron como tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral a la doctora Tábata Arteta Pinto.
- 1.2. El 18 de junio de 2013 se declaró instalado el Tribunal Arbitral. A dicha audiencia asistieron los señores árbitros, así como la representante del PROSAAMER, doctora Rosa Esther Llerena Bazán, abogada delegada por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura. Se dejó constancia de la inasistencia de los representantes del CONSORCIO, quienes fueron debidamente notificados con la convocatoria a dicha diligencia.

En dicha oportunidad, los miembros del Tribunal Arbitral se ratificaron en la aceptación del cargo, declarando tener disponibilidad para actuar como árbitros y que se conducirán con independencia e imparcialidad.

De igual forma, en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes y los árbitros acordaron las reglas procesales a seguir en el presente arbitraje, así como las directrices sobre los conflictos de intereses en el Arbitraje Internacional y las del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Por último, el Tribunal Arbitral otorgó al PROSAAMER un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar su demanda arbitral, computados desde el día siguiente de suscrita el Acta de Instalación.

- 1.3. Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2013, el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura, en representación del PROSAAMER, interpuso la demanda arbitral, señalando como pretensión lo siguiente:

“Que la entidad demandada cumpla con devolver al Ministerio de Agricultura, Programa de Servicios de Apoyo para Acceder a los Mercados Rurales (PROSAMER), la suma de US\$ 1,650.00 dólares americanos, o su equivalente en moneda nacional, que de acuerdo al tipo de cambio aplicable a la fecha de S/. 2.73 nuevos soles da un total de S/. 4,504.50 nuevos soles, más los intereses legales y gastos correspondientes”

- 1.4. Pese a que fue correctamente notificado con la demanda, el Consorcio Productos Agrícolas Majes S.C.R.L. – Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora De Lujan Majes, no cumplió con apersonarse al proceso ni contestar la demanda.
- 1.5. Con fecha 18 de setiembre de 2013, se realizó la “Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral, por medio de la cual se estableció como materia a resolver, la siguiente:

“Determinar si corresponde ordenar al Consorcio Productos Agrícolas Majes S.C.R.L. – Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora de Luján Majes que cumpla con devolver la suma de USD 1,650.00 (Mil Seiscientos Cincuenta y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) al Programa de Servicios de Apoyo para Acceder a los Mercados Rurales – PROSAAMER”

- 1.6. Asimismo, en la referida audiencia, se les otorgó a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales. Pese a ello, ninguna de ellas cumplió con la presentación de los alegatos correspondientes.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

- 2.1 Para sustentar su pretensión, PROSAAMER argumentó en su demanda lo siguiente:

- (i) Con fecha 12 de noviembre de 2007, PROSAAMER suscribió con EL CONSORCIO el Contrato de Adjudicación de Recursos No Reembolsables para el Financiamiento del Plan de Negocios “Siembra e Instalación de Planta Procesadora de Ají Paprika”, destinado a lograr el acceso de los productores rurales a mercados dinámicos, tanto nacionales como internacionales.

- (ii) Mediante Oficio N° 178-2008-AG-PROSAMER-SAE/SRS-kvj, de fecha 11 de enero de 2008, la Supervisora Regional Sur SAE-PROSAMER, solicitó a EL CONSORCIO que cumpla con la entrega del Plan de Trabajo, según lo establecido en el numeral e) de la Cláusula Cuarta del referido Contrato, solicitud que no fue cumplida por EL CONSORCIO.
- (iii) Mediante informe N° 007-2008-PROSAMER-SAE/SRA/kavj, de fecha 21 de mayo de 2008, la Supervisora Regional Sur SAE-PROSAMER, señala que en el numeral c) de la Cláusula Cuarta del Contrato en mención, se establece como Obligación de EL CONSORCIO, el alcanzar las metas previstas en el Plan de Negocios para la verificación por parte del PROSAMER o del personal que este designe, el cumplimiento de las referidas metas, no habiendo cumplido EL CONSORCIO con presentar el Plan de Trabajo para el año 2008.
- (iv) En el literal p) del artículo Cuarto del mencionado Contrato, se refiere como otra Obligación del Operador responsabilizarse de todas las obligaciones tributarias, cargas, gravámenes u otro concepto análogo que podrían provenir de la aplicación del contrato, verificando los funcionarios del PROSAMER que ante SUNAT, EL CONSORCIO se encuentra en calidad de No Hallado y con Baja de Oficio y ante el INFOCORP figura como omiso a la presentación de declaraciones juradas durante los últimos meses del año 2007.
- (v) Mediante Carta Notarial de fecha 04 de julio de 2008, se requiere a EL CONSORCIO que cumpla con sus obligaciones Contractuales, relativas a la presentación del Plan de Trabajo correspondiente al año 2008 y con los informes de Avance correspondiente a los dos primeros trimestres del año 2008 para el cumplimiento de las metas, además de requerir que cumpla con regularizar su situación tributaria, bajo cargo de resolver el Contrato en aplicación de lo dispuesto en la Cláusula Undécima y Décimo Tercera del Contrato, otorgándosele un plazo de 10 días útiles.
- (vi) Mediante Carta Notarial de fecha 11 de diciembre de 2008, el Director Ejecutivo del PROSAMER, comunica la Resolución del Contrato al no haber cumplido con el requerimiento dentro del plazo otorgado a través de la carta de fecha 04 de julio de 2008. Además, se le informó la revocación definitiva de su acreditación como Operador del Programa, por la gravedad de su incumplimiento contractual. Asimismo, se le requirió que cumpla con devolver el 30% del monto de US \$ 5,500 dólares americanos, que viene a ser la cantidad de US\$

1,650.00 dólares americanos, suma que le fue entregada al representante de EL CONSORCIO, tal como se establece en la cláusula séptima del Contrato.

- 2.2. Como ha sido señalado previamente, la parte demandada no ha cumplido con contestar la demanda, motivo por el cual no ha realizado sus descargos, ni ha cuestionado ninguna de las afirmaciones realizadas por la demandante.

CONSIDERANDOS:

I. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN FORMULADA POR PROSAMER

- 1.1. El artículo 1430° del Código Civil establece que: *“Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. (...) La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria.”*

Como se puede apreciar, el artículo glosado le da la posibilidad a las partes de establecer una causal expresa de resolución contractual, la misma que operará con la sola comunicación de la parte afectada por el incumplimiento de su intención de valerse de ella.

- 1.2. En el presente caso, PROSAMER y EL CONSORCIO señalaron en el numeral 2.6) de la Cláusula 2) de las Disposiciones Generales del CONTRATO), lo siguiente:

“2.6. Resolución del Contrato

2.6.1. Por el PROSAAMER

El PROSAAMER podrá dar por terminado este contrato, total o parcialmente, mediante una notificación de resolución dirigida por escrito al Contratista, emitida por lo menos con diez (10) días de anticipación, cuando se produzca cualquiera de los eventos especificados en los literales a) al j) de esta cláusula; en el caso de literal k) y l) dicho plazo no será necesario. Las causales de resolución son las siguientes:

- a. Por incumplimiento injustificado de alguna de las cláusulas del Contrato, en la iniciación del plan de negocios, de los objetivos y metas, así como retrasos de actividades asignadas al Operador en los términos de referencia y en este Contrato.***

- 1.3. Como vemos, la cláusula citada es precisamente una cláusula pactada bajo los alcances del ya citado artículo 1430° del Código Civil, en la medida que las partes han establecido con suma precisión las obligaciones que -en caso de ser incumplidas- pueden acarrear la resolución de EL CONTRATO.

Además de ello, esta cláusula ha establecido su propio procedimiento, como es el caso de remitir una carta notarial al Contratista con por lo menos diez (10) días de anticipación.

- 1.4. Pues bien, en el presente caso, EL CONSORCIO ha incumplido con la obligación establecida en el literal e) de la cláusula cuarta de EL CONTRATO, la cual establece lo siguiente:

“CUARTO: OBLIGACIONES DEL OPERADOR

Serán obligaciones del operador:

(...)

e) Presentar informes de avance con frecuencia trimestral o cuatrimestral según las características del plan, mediante los cuales el operador comunicará la situación del plan de negocios, utilizando los formatos proporcionados por PROSAMER, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Operativo de Servicios de Asesoría Empresarial.”

- 1.5. Ante este incumplimiento de EL CONSORCIO, PROSAMER le remitió la Carta Notarial, de fecha 4 de julio de 2007, requiriéndole el cumplimiento de la misma - dentro del plazo de diez días- bajo apercibimiento de dar por resuelto EL CONTRATO.

Pese a ello, EL CONSORCIO no cumplió con la obligación establecida en el literal e) de la cláusula cuarta de EL CONTRATO, motivo por el cual, PROSAMER le remitió una nueva Carta Notarial, con fecha 11 de diciembre de 2008, dando por resuelto EL CONTRATO.

- 1.6. Dado que PROSAMER se ha valido de la cláusula resolutoria expresa, señalada en el numeral 2.6) de la Cláusula 2) de las Disposiciones Generales de EL CONTRATO, siguiendo para ello el procedimiento previsto contractualmente, podemos afirmar que **EL CONTRATO se encuentra legalmente resuelto.**

- 1.7. En ese sentido, dado que EL CONTRATO ha quedado resuelto, corresponde que las partes se restituyan las prestaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1372° del Código Civil:

"**Artículo 1372.**- La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato.

La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.

Por razón de la resolución, **las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben rembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.**

En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este Artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe."

- 1.8. Por lo señalado, **EL CONSORCIO deberá restituir a PROSAMER, la suma de US \$ 1,650.00 (Mil Seiscientos Cincuenta con 00/100 Dólares), que le fueron entregados como consecuencia de la suscripción de EL CONTRATO, más los intereses que se hayan devengado desde la fecha de resolución del contrato.**

II. **RESPECTO DE LA ASUNCIÓN DE COSTOS ARBITRALES**

- 2.1. El artículo 69° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, señala respecto de los costos en el arbitraje, lo siguiente:

Artículo 69°.- Libertad para determinar costos.

"Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título."

Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

"1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

- 2.2. Por su parte, el inciso 3 del artículo 57° del Reglamento de Arbitraje del Centro establece que "para los efectos de la condena correspondiente se

tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes (...)”.

5. Dentro de tal orden de ideas, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este Laudo, el Tribunal Arbitral considera que corresponde condenar a EL CONSORCIO al pago de las costas y costos del presente proceso arbitral, entre los cuales se encuentran los honorarios de los árbitros y del gastos administrativos del Centro.

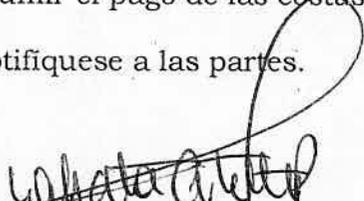
Por las consideraciones antes expuestas:

SE RESUELVE:

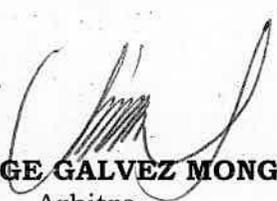
PRIMERO: Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por el Programa de Servicios de Apoyo Para Acceder a los Mercados Rurales - PROSAAMER, en consecuencia se ordena al Consorcio Productos Agrícolas Majes S.C.R.L. - Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora De Lujan Majes que cumpla con devolver la suma de US\$ 1,650.00 dólares americanos, o su equivalente en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio al momento de realizarse el pago, más intereses.

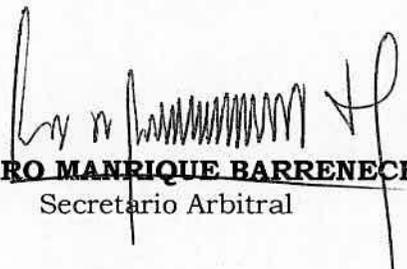
SEGUNDO: Declarar que corresponde al Consorcio Productos Agrícolas Majes S.C.R.L. - Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora De Lujan Majes asumir el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

Notifíquese a las partes.


TABATA ARTETA PINTO
Presidente del Tribunal


RAFAEL ARTIEDA ARAMBURU
Árbitro


JORGE GALVEZ MONGE
Árbitro


ÁLVARO MANRIQUE BARRENECHEA
Secretario Arbitral